

Señores:

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN LOPERA Y OTROS
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00087-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, tal y como se acredita con el poder especial que se anexa, a través del presente escrito, me dirijo a usted señor Juez, a fin de pronunciarme frente a la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN LOPERA, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, lo anterior, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora, así como tampoco le consta que los señores BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN LOPERA y SIMON ALEJANDRO PINZÓN LOPERA hubieren sufrido alguna lesión, lo anterior, debido a que tales circunstancias son completamente ajenas a su conocimiento.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora, debido a que la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

FRENTE AL HECHO 3: Pese a que a mi representada no le consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado en este numeral, es importante destacar que en el plenario no obra prueba alguna que permita entender que hubo un exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo de placas KCV-665.

Así las cosas, será la parte demandante quien deberá probar los supuestos de hecho que alega, conforme lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 4: Pese a que a mi representada no le consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora, debo resaltar que no es cierto que en el IPAT se hubiere consignado un exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo de placas KSV-665 y, aunque así hubiere sido, debe tenerse en cuenta que tal documento no constituye un juicio de responsabilidad, como a continuación se explicará:

En primer lugar, debo advertir que lo que se consigna en el IPAT corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por el agente de tránsito, el cual

no es un testigo de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Así mismo, **cabe mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT tiene fines eminentemente estadísticos**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transportes”. Véase:

” En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

“Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

“Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.**

(...)

“**Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, pues la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha

dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**” (negrita fuera del texto original).

Ahora bien, en relación a las fotografías que se pretenden incorporar al plenario, debo resaltar que las mismas carecen de total valor probatorio pues en estas ni siquiera se puede identificar la fecha en la que habrían sido tomadas, la placa del vehículo, etc.

Finalmente, respecto de la afirmación hecha por el apoderado de la parte actora en relación con un análisis que eventualmente podría hacer un perito, debo resaltar que tal afirmación es infundada y a la fecha no se ha incorporado ni solicitado un dictamen pericial que permita entender que en el presente caso se presentó un exceso de velocidad.

FRENTE AL HECHO 5: Pese a que lo relatado en este numeral no pueda tenerse en cuenta como un hecho de la demanda al tornarse confuso e impreciso por no indicarse quien sufrió las supuestas lesiones, debo destacar que a mi prohijada no le consta que los demandantes hubieren sufrido alguna lesión, así como tampoco le consta su intensidad.

Ahora bien, en relación con la existencia de un supuesto proceso penal, debo resaltar que tampoco le consta tal situación a mi pretendida, empero, en caso de que se llegare a demostrar tal situación, debe tenerse en cuenta que es un juez de la república quien debe determinar la responsabilidad civil o penal, no siendo posible asumir algún grado de responsabilidad por la simple existencia de una investigación de carácter penal.

Finalmente, de conformidad con lo registrado en la página de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que no es cierto que la investigación que cursa con el número de SPOA 760016099165202081182 se encuentre a cargo de la Fiscalía 13 local de Cali, lo anterior, debido a que según dicha página web, esa investigación cursa en la Fiscalía 71 local, como a continuación se demuestra:

Caso Noticia No: 760016099165202081182	
Despacho	FISCALIA 71 LOCAL
Unidad	GRUPO CASOS QUERELLABLES - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	27-JUL-21
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	ACTIVO

Fecha de consulta 01/06/2022 14:52:54

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta de manera directa la existencia de un reconocimiento médico legal elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ello, debido a que no fue parte de este y tales circunstancias son completamente ajenas a lo que aquella pudiese conocer.

Sin perjuicio de lo dicho, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo afirmado por la parte actora y el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-07228-C-2020 allegado como anexo de la demanda, se tiene que la señora BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN LOPERA **no quedó con secuelas del accidente** y, además, **en el precitado informe se indicó que la mala postura con cifosis dorsal, hiperlordosis lumbar, escoliosis, espasmos y crepitación de rodillas no pertenecen a los hechos por los cuales se solicitó la evaluación**, es decir, **dichos padecimientos no corresponden al hecho de tránsito sino a situaciones ajenas a aquel**, tal y como a continuación se relaciona:

adecuada funcionalidad global. Presenta en presanidad mala postura con cifosis dorsal, hiperlordosis lumbar, leve escoliosis dorsal derecha y lumbar izquierda, espasmos paraespinales generalizados, abdomen flácido, crepitación de rodillas bilateral que no pertenece a los hechos.

Finalmente, ruego que se tenga en cuenta que, de conformidad con lo registrado en la historia clínica de la precitada señora, en las **radiografías no se encontró lesión ósea o luxación**, motivo por el cual, el mismo día que fue atendida por urgencias se le dio salida, esto es, el 19 de marzo de 2020.

En conclusión, se encuentra acreditado que la señora BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN LOPERA **no sufrió secuela alguna del accidente y los padecimientos que alega no le son imputables al hecho de tránsito presuntamente acaecido el día 19 de marzo de 2020.**

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada no le consta que la señora BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN LOPERA asista a consultas médicas especializadas, así como tampoco le consta que a la fecha sufra de “fuertes dolores de espalda”, empero, se destaca que en caso de que tales situaciones se llegaren a acreditar, las mismas no le son atribuibles al hecho de tránsito presuntamente acaecido el día 19 de marzo de 2020, lo anterior, debido a que de conformidad con el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-07228-C-2020, los padecimientos por concepto de **mala postura con cifosis dorsal, hiperlordosis lumbar, escoliosis, espasmos y crepitación de rodillas no pertenecen a los hechos por los cuales se solicitó la evaluación**, es decir, **dichos padecimientos no corresponden al hecho de tránsito sino a situaciones ajenas a aquel.**

Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo registrado en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-07228-C-2020, la señora PINZÓN LOPERA **no quedó con secuela alguna.**

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le constan de manera directa los supuestos padecimientos del señor SIMON ALEJANDRO PINZÓN LOPERA, no obstante, debe resaltarse que en el plenario no se encuentra acreditado el “extremo dolor” que alega la parte demandante, por lo que tal afirmación deberá demostrarse a través de los medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes.

Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo consignado en la historia clínica del menor PINZÓN LOPERA, el mismo día de la atención por urgencias se le dio salida y no hubo complicación alguna en los procedimientos que se le realizaron, tal y como a continuación se denota:

CURACION CON APOSITOS Y VENDAJE ESTERIL. PROCEDIMIENTOS SIN COMPLICACIONES.
Complicaciones Intraquirúrgicas

(...)

Fecha Evolución: 19/03/2020 2:42 PM Profesional: JHON XIVER TUFIÑO CASTILLO
Evolución : TIENE EGRESO POR PARTE DE CX PLASTICA
TOLERA LA VIA ORAL Y REALIZA DIURESIS SIN COMPLICACIONES
SE PROCEDE A ERALZIAR EPICRISIS

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada no le consta de manera directa la existencia de un reconocimiento médico legal elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debido a que no fue parte de este y tales circunstancias son completamente ajenas a lo que aquella pudiere conocer.

Ahora bien, en relación con las fotografías que se pretenden incorporar al plenario, debo resaltar que las mismas carecen de total valor probatorio pues en estas ni siquiera se puede identificar la fecha en la que habrían sido tomadas

Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo consignado en la historia clínica del menor PINZÓN LOPERA, el mismo día de la atención por urgencias se le dio salida y no hubo complicación alguna en los procedimientos que se le realizaron, tal y como a continuación se denota:

CURACION CON APOSITOS Y VENDAJE ESTERIL. PROCEDIMIENTOS SIN COMPLICACIONES.
Complicaciones Intraquirúrgicas

(...)

Fecha Evolución: 19/03/2020 2:42 PM Profesional: JHON XIVER TUFIÑO CASTILLO
Evolución : TIENE EGRESO POR PARTE DE CX PLASTICA
TOLERA LA VIA ORAL Y REALIZA DIURESIS SIN COMPLICACIONES
SE PROCEDE A ERALZIAR EPICRISIS

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta de manera directa que el menor PINZÓN LOPERA hubiere sido llevado a alguna valoración psicológica, no obstante, debo resaltar que si bien es cierto que al plenario se allega un escrito que dice contener tal documento, este deberá ser ratificado por la señora SANDRA TRUJILLO CLAVIJO a fin de

que acredite su experiencia y el contenido material del mismo, respecto del cual se precisa que de conformidad con lo contemplado en el DSM-5, el estado ansioso no es una patología médica.

Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Informe Pericial de Perturbación Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-09943-C-2021, se tiene que el menor PINZÓN LOPERA **no sufre alguna enfermedad mental derivada de los hechos que nos convocan**, tal y como a continuación se relaciona:

Desde el punto de vista de la psiquiatría clínica, NO cumple criterios para enfermedad mental derivada de los hechos. Aunque se han descrito algunos malestares emocionales derivados de los hechos, estos están dentro de las respuestas esperables para un proceso de adaptación, sin constituir patología como tal y sin evidencia de detrimento funcional significativo, incluso a pesar de no haber recibido atención psicoterapéutica ni psicofarmacológica alguna.

Por lo tanto, desde la perspectiva de la psiquiatría forense, NO cumple criterios para una perturbación psíquica derivada de los hechos (lesione personales).

FRENTE AL HECHO 11: Este numeral no corresponde a un hecho sino a apreciaciones subjetivas e infundadas de la parte demandante, respecto de las cuales debo resaltar que efectivamente en el Informe Pericial de Perturbación Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-09943-C-2021 se indicó que el menor PINZÓN LOPERA no sufrió alguna enfermedad mental derivada de los hechos que nos convocan y, además, también se indicó que pese a que en la entrevista se describieron algunos malestares emocionales, estos no le impiden al menor realizar o disfrutar actividades habituales, desvirtuándose de facto el supuesto padecimiento del daño a la vida de relación, tal y como a continuación se relaciona:

Vale la pena anotar que, tanto en niños como en adultos, la presencia de ansiedad, preocupación o temores luego de un evento súbito y percibido como lesivo, se pueden explicar como parte de las respuestas emocionales esperables ante ese evento. Es decir que, el hecho de que presente ansiedad, no significa que tenga un trastorno de ansiedad, pues de lo que se trata es de que el niño fue sometido a un evento de tránsito que le puso de presente la realidad de los riesgos que pueden existir en la vía pública, pero esto no se manifiesta como una ansiedad desbordante en el peritado, no le impide realizar y disfrutar actividades habituales, ni se ha acompañado de alteraciones comportamentales u otras manifestaciones patológicas.

En concordancia con lo anterior, en la presente entrevista y examen mental, el niño logró expresarse sobre sus vivencias frente a los hechos, sin mostrar alteraciones en su modulación afectiva, con un lenguaje claro y organizado, sin evidencia de alteración actual de su salud mental, por lo que no cumple criterios para enfermedad mental previa ni actual que pueda ser vinculada causalmente con los hechos investigados.

(...)

Desde el punto de vista de la psiquiatría clínica, NO cumple criterios para enfermedad mental derivada de los hechos. Aunque se han descrito algunos malestares emocionales derivados de los hechos, estos están dentro de las respuestas esperables para un proceso de adaptación, sin constituir patología como tal y sin evidencia de detrimento funcional significativo, incluso a pesar de no haber recibido atención psicoterapéutica ni psicofarmacológica alguna.

Por lo tanto, desde la perspectiva de la psiquiatría forense, NO cumple criterios para una perturbación psíquica derivada de los hechos (lesione personales).

FRENTE AL HECHO 12: Este numeral no corresponde a un hecho sino a una pretensión respecto de la cual procederé a pronunciarme en el acápite respectivo, empero, anticipo desde ya que me opongo a la misma por cuanto el documento que se allega para demostrar los gastos de transporte no cumple los requisitos para ser considerado como un factura de

venta, motivo por el cual se hace necesario que se ratifique su contenido y, adicionalmente, en relación con los supuestos gastos por concepto de consultas médicas, debe precisarse que se desconoce si estos corresponden a hechos derivados del supuesto accidente de tránsito, siendo entonces imposible imputárselos a la parte pasiva de la presente acción.

FRENTE AL HECHO 13: Este numeral no corresponde a un hecho sino a una pretensión respecto de la cual procederé a pronunciarme en el acápite respectivo, empero, anticipo desde ya que me opongo a la misma por cuanto en el presente asunto no se encuentra acreditada la causación de un supuesto padecimiento de tipo moral.

FRENTE AL HECHO 14: Este numeral no corresponde a un hecho sino a una pretensión respecto de la cual procederé a pronunciarme en el acápite respectivo, empero, anticipo desde ya que me opongo a la misma por cuanto en el presente asunto no se encuentra acreditada la causación de un supuesto perjuicio de daño a la vida de relación, máxime cuando, de conformidad con el Informe Pericial de Perturbación Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-09943-C-2021 se indicó que el menor PINZÓN LOPERA no presenta limitaciones para realizar o disfrutar actividades habituales, desvirtuándose de facto el supuesto padecimiento de tal perjuicio.

FRENTE AL HECHO 15: Este numeral no corresponde a un hecho sino a una pretensión y a apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales contravienen los medios de prueba aportados con la demanda.

Con todo, debo advertir que en relación con tal pretensión realizaré el correspondiente pronunciamiento en el acápite que corresponde, empero, anticipo desde ya que me opongo a tal reconocimiento pues el perjuicio alegado no se encuentra demostrado ni se ha reconocido como un perjuicio autónomo en la jurisdicción civil.

Con todo, debe tenerse en cuenta que en el Informe Pericial de Perturbación Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-09943-C-2021 se indicó que el menor PINZÓN LOPERA no presenta limitaciones para realizar o disfrutar actividades habituales, desvirtuándose de facto el supuesto padecimiento de tal perjuicio.

FRENTE AL HECHO 16: Este numeral no corresponde a un hecho sino a una pretensión y a apreciaciones subjetivas de la parte demandante, respecto de las cuales debo advertir que no obra prueba alguna que permita entender su causación y, por tal motivo, en el acápite correspondiente me opondré a tal reconocimiento.

FRENTE AL HECHO 17: Este numeral no corresponde a un hecho sino a una pretensión y a apreciaciones subjetivas de la parte demandante, respecto de las cuales debo advertir que no obra prueba alguna que permita entender su causación y, por tal motivo, en el acápite correspondiente me opondré a tal reconocimiento.

FRENTE AL HECHO 18: De conformidad con el certificado de tradición aportado al plenario, es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión declarativa por cuanto en el presente escenario no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas KCV-665.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión declarativa por cuanto en el presente escenario no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas KCV-665.

En consecuencia de lo anterior, debo advertir que la obligación condicional de mi prohilada no ha nacido a la vida jurídica pues para que ello ocurra es necesario que se materialice el riesgo asegurado tal y como se ha contemplado en el contrato de seguro, empero, cómo no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se hace completamente inviable una condena en contra de los intereses de mi pretendida.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión declarativa por cuanto en el presente escenario no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas KCV-665.

Ahora bien, debe advertirse que en el presente caso la vinculación de mi prohilada se da en virtud de una póliza, motivo por el cual no puede predicarse solidaridad alguna pues esta surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen, no obstante, en el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida tal figura.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Con todo, debido a que el demandante acumula varias pretensiones de condena en este numeral, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas de la siguiente forma:

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:

En relación con el daño emergente, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente como:

“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. N° 5348).

Así las cosas, me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen el daño emergente, pues en el plenario no obra prueba alguna de que los supuestos gastos de médicos y de transporte correspondan a algún gasto que se derive del supuesto hecho de tránsito, lo anterior, debido a que no se adjunta la historia clínica u otro

medio de prueba que permita entender que efectivamente dichos gastos se ocasionaron como consecuencia de los hechos que aquí se demandan.

En adición a lo expuesto, es importante destacar que el documento allegado a fin de probar los supuestos gastos de transporte no puede ser tenido en cuenta como plena prueba hasta tanto no sea ratificado en el decurso procesal, lo anterior, debido a que tal documento no cumple con los requisitos para ser considerado como una factura de venta.

En consonancia con lo anterior, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

“Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Finalmente se destaca que en el plenario se allegan unos pantallazos de unas transferencias bancarias, no obstante, tales documentos no se acompañan con factura o recibo de pago que permitan entender el motivo del cobro y, es por lo anterior, que dichos rubros tampoco podrán ser reconocidos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE INDEXACIÓN.

Me opongo rotundamente al reconocimiento de esta pretensión pues en el presente escenario no se han demostrado los elementos de la responsabilidad civil que se demanda y, por ende, se hace completamente inviable el reconocimiento de alguna pretensión.

RESPECTO AL DAÑO MORAL.

Respecto a la existencia y cuantificación del perjuicio moral que se alega, debe decirse que en el plenario no se encuentra soporte alguno de su causación, empero, lo que si se denota

es un claro afán de lucro imposible de atender, ello por cuanto la tasación realizada es completamente exorbitante.

De igual forma, se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Así las cosas, debemos indicar que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Respecto de lo dicho, la Corte Suprema de Justicia expone que para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”¹

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”.

Descendiendo al caso en concreto, debemos indicar que en el plenario la parte actora se limita única y exclusivamente a enunciar unos padecimientos en cabeza del menor PINZÓN LOPERA, de su madre y abuela, empero, no se acredita de manera fehaciente la causación de los mismos, siendo entonces necesario que se desvirtúe tal pretensión, máxime cuando, ni siquiera se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende, teniendo en cuenta además que este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”².

¹ SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

² Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento³

- A. La CSJ el día 06-05-2016⁴, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019⁵, reconoció \$10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante⁶:

“[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento”.

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los \$10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras.

RESPECTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Respecto a la existencia y cuantificación del perjuicio a la vida de relación, debemos advertir que en el plenario no hay soporte alguno de su causación, haciéndose de esta forma completamente inviable algún reconocimiento por este concepto, máxime cuando, de conformidad con el Informe Pericial de Perturbación Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-09943-C-2021, se acreditó que el menor PINZÓN LOPERA no presenta limitaciones para realizar o disfrutar actividades habituales, desvirtuándose de facto el supuesto padecimiento de tal perjuicio.

Adicionalmente, debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues el demandante además de no justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditó la responsabilidad civil extracontractual que demanda.

En todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida

³ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

⁴ CSJ, SC-5885-2016

⁵ CSJ, SC-4966-2019.

⁶ Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01

de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

A. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó \$20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.

B. La CSJ en sentencia del 21-02-201813 reconoció 25 SMMLV (\$19.531.050) para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral.

C. La CSJ en sentencia del 18-11-201915, reconoció \$20 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de daño a la vida en relación deberá ser muy inferior a los valores precitados, pues dichos rubros se reconocieron para unas afectaciones ciertas, comprobadas, acreditadas y superiores a las que se alegan en el caso de marras.

RESPECTO DEL DAÑO PSICOLÓGICO.

Esta pretensión es completamente impróspera pues de conformidad con lo planteado en la demanda, lo que se solicita por este concepto es el reconocimiento de un “daño a la vida de relación”, no obstante, tal perjuicio no se encuentra acreditado en el plenario y, aunque ello se llegare a demostrar, es completamente imposible que se reconozca por los mismos conceptos una doble indemnización.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de costas y agencias en derecho, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohijada por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual que se le pretenden endilgar a las pasiva de esta acción, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis y, en consecuencia, la condena en costas y agencias en derecho es improcedente.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a aquella.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos, pues no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo.

Es menester recalcar que en tratándose de perjuicios estos deben ser acreditados y cuantificados en debida forma, pues no es que se presuma su entidad ni magnitud, dicho en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia:

“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…)** **Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye - de ser razonable - prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (…)**”⁷ Negrita por fuera del texto original.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el despacho llegaré a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.**

Visto lo anterior, encontramos serias deficiencias en cuanto al juramento estimatorio pues lo que hace la parte demandante es juramentar la cuantía total del proceso incluyendo los supuesto perjuicios inmateriales, lo cual no es procedente y, además, en el precitado medio de prueba no se aportaron los medios de prueba idóneos que permitan entender su tasación, motivo por el cual, dichos valores no podrán ser tenidos en cuenta.

Respecto de lo anterior, es menester señalar el daño emergente es aquel perjuicio generado por las erogaciones causadas o que se vayan a causar en razón del hecho dañino. No obstante, en el plenario no obra prueba alguna de que los supuestos gastos de médicos y de transporte correspondan a algún gasto que se derive del supuesto hecho de tránsito

En adición a lo expuesto, es importante destacar que el documento allegado a fin de probar los supuestos gastos de transporte no puede ser tenido en cuenta como plena prueba hasta tanto no sea ratificado en el decurso procesal, lo anterior, debido a que tal documento no cumple con los requisitos para ser considerado como una factura de venta y tampoco se acompaña con un historial clínico que permita entender que efectivamente esos días los demandantes tuvieron una atención médica en virtud de los hechos que nos convocan..

En consonancia con lo anterior, debemos reseñar lo predispuesto por el párrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

“Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Finalmente se destaca que en el plenario se allegan unos pantallazos de unas transferencias bancarias, no obstante, tales documentos no se acompañan con factura o recibo de pago que permitan entender el motivo del cobro y, es por lo anterior, que dichos rubros tampoco podrán ser reconocidos.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

1. CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos.

En el presente caso, tal y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante y, mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas KCV 665 y el supuesto resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito presuntamente acaecido el día 19 de marzo de 2020.

Al respecto, cabe referir que aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere

mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.⁸

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”⁹

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, no obstante, debemos advertir que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Policía de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que “**posiblemente**” dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, **con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

“En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

(...) **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante es un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se ha dicho, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente** y no puede equipararse a un informe pericial, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, que no puede tenerse como verdad absoluta. Por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que se haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que lo plasmado en el IPAT debe ser analizado en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y no atender exclusivamente a lo plasmado allí:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, **el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**” (negrita fuera del texto original).

2. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

Tal y como se explicó líneas atrás, en el presente proceso no existen elementos de prueba que permitan entender la causación de perjuicios en cabeza del demandante y, respecto de ello es importante tener en cuenta que la jurisprudencia colombiana ha indicado que **el daño es el primer elemento de la responsabilidad**, y en ese sentido el análisis inicial debe hacerse sobre este elemento, pues al no existir tal elemento en vano se debería estudiar la imputación fáctica y jurídica.

Respecto de lo anterior, el doctor Juan Carlos Henao ha indicado:

“Frente a un litigio de responsabilidad civil, varias son las ópticas desde las cuales se puede hacer su enfoque. Todo depende del elemento de la responsabilidad que se quiera hacer prevalecer. La jurisprudencia colombiana, en mayor medida en la anterior constitución de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla en el servicio, un daño y una relación de causalidad entre el uno y el otro. Hoy en día el enfoque ha cambiado, porque la falla del servicio no se plantea necesariamente como un requisito de la responsabilidad.

Con independencia de la forma en cómo se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinestrosa, que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada”¹⁰ Vale la pena, para reiterar el pensamiento del doctrinante Hinestrosa, recordar en este sentido una importante sentencia de la Corte Suprema de Justicia: “por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, **es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria**”¹¹

(...) **El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla en el servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.** Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad”¹². (negritas propias)

¹⁰ Fernando Hinestrosa. Responsabilidad Extracontractual: antijuridicidad y culpa.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Colombiana, Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968, M.P. Dr. F. Hinestrosa.

¹² Juan Carlos Henao, El Daño Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés.

Así las cosas, el juzgado deberá tener en cuenta que para la procedencia de las pretensiones, se deberá acreditar el daño causado, cuestión que en el presente asunto no es posible, pues en relación con los perjuicios materiales no obra prueba alguna de que su causación se derive del hecho de tránsito que nos convoca y, en relación con los supuestos perjuicios inmateriales, tenemos que de conformidad con el Informe Pericial de Perturbación Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-09943-C-2021 el menor PINZÓN LOPERA no sufrió alguna enfermedad mental derivada de los hechos que nos convocan y, además, también se indicó que pese a que en la entrevista se describieron algunos malestares emocionales, **estos no le impiden al menor realizar o disfrutar actividades habituales**, tal y como a continuación se relaciona:

Vale la pena anotar que, tanto en niños como en adultos, la presencia de ansiedad, preocupación o temores luego de un evento súbito y percibido como lesivo, se pueden explicar como parte de las respuestas emocionales esperables ante ese evento. Es decir que, el hecho de que presente ansiedad, no significa que tenga un trastorno de ansiedad, pues de lo que se trata es de que el niño fue sometido a un evento de tránsito que le puso de presente la realidad de los riesgos que pueden existir en la vía pública, pero esto no se manifiesta como una ansiedad desbordante en el peritado, no le impide realizar y disfrutar actividades habituales, ni se ha acompañado de alteraciones comportamentales u otras manifestaciones patológicas.

En concordancia con lo anterior, en la presente entrevista y examen mental, el niño logró expresarse sobre sus vivencias frente a los hechos, sin mostrar alteraciones en su modulación afectiva, con un lenguaje claro y organizado, sin evidencia de alteración actual de su salud mental, por lo que no cumple criterios para enfermedad mental previa ni actual que pueda ser vinculada causalmente con los hechos investigados.

(...)

Desde el punto de vista de la psiquiatría clínica, NO cumple criterios para enfermedad mental derivada de los hechos. Aunque se han descrito algunos malestares emocionales derivados de los hechos, estos están dentro de las respuestas esperables para un proceso de adaptación, sin constituir patología como tal y sin evidencia de detrimento funcional significativo, incluso a pesar de no haber recibido atención psicoterapéutica ni psicofarmacológica alguna.

Por lo tanto, desde la perspectiva de la psiquiatría forense, NO cumple criterios para una perturbación psíquica derivada de los hechos (lesione personales).

En conclusión, en el presente caso no obra prueba alguna de la causación de los perjuicios reclamada y, en consecuencia, es completamente inviable condenar a la pasiva de esta acción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia¹³. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil

13 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.¹⁴”

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, “la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”¹⁵

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”¹⁶

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a los codemandados y consecuentemente, a HDI SEGUROS S.A., en razón a que no están acreditadas las circunstancias modales y temporo-especiales del hecho de tránsito. En consecuencia, al no existir criterio material o normativo de imputación del daño a las aquí codemandadas, es forzosa la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

14 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

15 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

16 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

4. EVENTUAL CONFIGURACIÓN DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA.

Dentro de las causas extrañas se encuentran el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, las cuales son sucesos que no resultan atribuibles al demandado, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“(…) la Corte ha predicado que “[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a **la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima’** (...)”¹⁷ Negrita por fuera del texto original.

“(…) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

“(…) Finalmente se refirió a la “culpa exclusiva de la víctima”, como “causal eximente de responsabilidad civil”, que definió como aquella “conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia”

(...)”¹⁸ Negrita por fuera del texto original.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(…) En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se

17 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P.

Álvaro Fernando García Restrepo

18 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P.

Álvaro Fernando García Restrepo.

aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” [1]. No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma “justa y equitativa” (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros”).

En concordancia con lo anterior, en caso de que se llegare a acreditar una causal exonerativa de responsabilidad, ruego se declare probada esta excepción.

5. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Se propone esta excepción señor juez, bajo el entendido que la parte accionante solicita la indemnización por unos perjuicios que aparte de no estar probados ni ser procedentes, su tasación es extremadamente elevada, lo que denota un injustificado afán de lucro imposible de atender, lo anterior, tal y cómo se reseñó en el correspondiente acápite respecto del pronunciamiento de las pretensiones de la demanda.

6. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES CON LA SENTENCIA.

Se interpone esta excepción por cuanto en la jurisdicción civil, la justicia es rogada, esto es, que el Juez se encuentra atado a lo solicitado, no pudiéndose fallar ultra o extra petita, lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 281 del CGP, que reza:

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Es decir, **no podrá reconocerse en la sentencia concepto alguno distinto o superior a los solicitados por la parte actora, aunque se aclara que ninguno de ellos tiene vocación de prosperidad.**

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTÁ EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES.

Sin perjuicio de lo expuesto en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de mi prohijada, se propone esta excepción teniendo en cuenta que de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso, siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por la apoderada de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictamine la responsabilidad de mi asegurado, no obstante, de conformidad con la norma citada, **para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de la realización del riesgo asegurado y de que el daño que se intenta inculpar al asegurado tiene una relación directa con los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda**, los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

Respecto de lo anterior, vemos como el demandante en el presente proceso no aporta elementos que den fe de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, motivo por el cual, hasta que no se demuestre la ocurrencia del siniestro en la forma pactada en la póliza y hasta que no se demuestre la cuantía del mismo, dicha póliza no podrá verse afectada.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)”¹⁹

En otras palabras, es **improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora.**

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Ariel Salazar Ramirez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente, que no encuentra acreditado el perjuicio material y mucho menos el inmaterial que los accionantes pretenden obtener.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que la honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, comedidamente solicito desestime la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento material probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES RESPECTO DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 4209837

Señor Juez, sin perjuicio de las excepciones antes propuestas, me permito proponer las siguientes excepciones relacionadas con la Póliza de Automóviles No. 4209837:

9. NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4209837 NO SE PODRÁ AFECTAR.

Las obligaciones de mi poderdante son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En concordancia con lo anterior, se lee en la Póliza de Seguro Automóviles No. 4209837 que el amparo de responsabilidad civil extracontractual cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que

conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza, así:

4.1 Responsabilidad civil extracontractual amplia

La compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Así las cosas, y dado a que en el presente proceso no se han acreditado los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la póliza no podrá afectarse.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4209837, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, HDI SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada HDI SEGUROS S.A., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza De Seguro de Automóviles No. 4209837, así como en su condicionado particular y general, el cual se encuentra contenido en la forma 08/01/2019-1314-P-03-HDIG030501190000-DR01.

11. RESTRICCIÓN DE COBERTURA A LOS AMPAROS OTORGADOS.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, propongo esta excepción a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la HDI SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo anterior, es menester reseñar al despacho que, de conformidad con lo estipulado en la Póliza De Seguro de Automóviles No. 4209837 se tiene que únicamente se ampararon los perjuicios morales, biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado, motivo por el cual, **no puede entenderse que esta póliza cubre algún otro perjuicio o amparo no**

contemplado en su condicionado particular, tal como lo sería el daño emergente y el lucro cesante futuro:

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, le ruego al despacho que se declare probada la presente excepción.

12. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS

En el remoto e improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza De Seguro de Automóviles No. 4209837, en la cual se encuentra la suma asegurada a la que eventualmente se podría ver obligada mi representada.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en los referenciados contratos indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada. Tales condiciones fueron establecidas así:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2,100,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	30,300,000.00	10.00	1.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	30,300,000.00	10.00	1.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	30,300,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	30,300,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	30,300,000.00	10.00	1.00

De conformidad con lo anterior, en el contrato de seguros se ha establecido un límite de \$2.100.000.000 para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que es el que eventualmente podría verse afectado, no obstante, es importante resaltar que en las condiciones generales de la póliza de seguros de automóviles, se pactó un sublímite frente a los daños morales, biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación, de la siguiente forma:

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de responsabilidad civil extracontractual, **el cual tiene un sublímite por víctima directa de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

En adición a lo anterior, se deberá tener en cuenta que el amparo anterior opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y a los gastos funerarios otorgados por la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (soat), conforme se estableció en el condicionado general de la Póliza de Seguro Automóviles No. 4209837, así:

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señor juez, que, en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste.

13. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo HDI SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a

las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, alguna causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

14. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera: “Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁰ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito

15. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las

²⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

16. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en una de las pólizas y no se configura ninguna de las causales convencionales o legales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto se traduce en que, como se ha venido manifestando en varias ocasiones, la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que: "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

Resulta indispensable destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, Etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los aparos, Etc.

Es claro que la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; y con tales argumentos y afirmaciones, es más que viable que su H. Despacho decida fallar a favor de mi representada, eximiéndola de cualquier obligación que a su cargo pretenda hacerse valer por la llamante en garantía o por la parte demandante en cuestión.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada la presente excepción.

17. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El Código de Comercio estipula un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081 determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera de texto)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se puede establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Así las cosas, en caso de que se llegare a determinar que se encuentran configurados los presupuestos de la prescripción ordinaria u extraordinaria, así se deberá declarar, especialmente en caso de que se llegare a acreditar una reclamación previa a la que se materializó con la presentación de la demanda.

18. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro.

V. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Que le formularé al codemandado, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del representante legal de HDI SEGUROS S.A.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente

interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Documento de relación de gastos de transporte suscrito por el señor Delio Galindo.
- Informe de valoración psicológica suscrito por la señora Sandra Trujillo Clavijo.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En caso de que el despacho considere que es el desconocimiento el medio probatorio para controvertir los documentos de los que se solicitó la ratificación, comedidamente solicito que se tramite tal solicitud a través de esta prueba, la cual se encuentra consagrada en el artículo 272 del Código General del Proceso, en la que se faculta a las partes para desconocer los documentos que no fueron suscritos por estas.

CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.

Señor Juez, pese a que el informe de valoración psicológica no fue incorporado como un dictamen pericial, así como tampoco se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P. para considerarlo como tal, si eventualmente el despacho llegare a considerar que la contradicción de dicho medio de prueba es el presente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 228 del C.G.P. solicito que se ordene la comparecencia de la señora Sandra Trujillo Clavijo a fin de que pueda ser interrogada bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido de la valoración psicológica elaborada por ella.

DOCUMENTALES

- Contrato de seguro denominado Póliza De Seguro de Automóviles No. 4209837.
- Condiciones generales de la Póliza De Seguro de Automóviles No. 4209837, las cuales se encuentran contenidas en la forma 08/01/2019-1314-P-03-HDIG030501190000-DR01.
- Poder que me fue otorgado para representar a HDI SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A

TESTIMONIALES

De la manera más atenta, solicito que se decrete el testimonio del Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, asesor externo de HDI SEGUROS S.A., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, para que se pronuncie y explique las condiciones particulares y generales de Póliza De Seguro de Automóviles No. 4209837.

El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda)

IV. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a las codemandadas, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio.

Al suscrito y a mi prohijada en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá

T. P. No.39116 del C.S.J.